



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 24/10/2023
HASH: 03d08896abe616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 2921-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: VUELING S.A.

Información solicitada: Certificado de retraso.

Sentido de la resolución: Inadmisión.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante presentó ante la entidad Vueling, S.A., una solicitud de expedición de un certificado de retraso de un vuelo con origen en Barcelona y destino Islandia que había sido cancelado.
2. No consta respuesta de la sociedad anónima requerida.
3. Mediante escrito registrado el 22 de octubre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24¹](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«A fecha de 31 de Enero de 2022 a las 11am, y encontrándome en la puerta de embarque del aeropuerto de Barcelona para tomar el vuelo VY8560 con destino Keflavik (Islandia), éste fue cancelado de forma inesperada alegando causas

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

meteorológicas. Sin embargo, ningún otro vuelo con salida a la misma hora aproximada del aeropuerto de Barcelona o de llegada a Islandia anunció su cancelación. Tras presentar la reclamación a la aerolínea y pedir el certificado de retraso de un vuelo en varias ocasiones, la aerolínea se niega a facilitarlo. Por esa razón me pongo en contacto con ustedes, a recomendación de AESA (Agencia Estatal de Seguridad Aérea) para pedir dicho certificado como parte del derecho a los pasajeros dispuesto en el Reglamento 261/2004».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG²](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁵](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación se formula, según se desprende de los antecedentes, ante la falta de respuesta a una solicitud cursada frente a la compañía aérea VUELING, en relación con la expedición de un certificado de retraso de uno de sus vuelos.
4. Teniendo en cuenta lo anterior —y con independencia de la recomendación que, según alega la reclamante, efectuó AESA— conviene recordar que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas, dictadas por los sujetos obligados en materia de derecho de acceso a la información pública —entendiendo por ésta la información que haya sido elaborada o adquirida por la administración en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en su artículo 13—.

En este caso resulta evidente que lo solicitado no puede incluirse en la categoría de *información pública* en los términos que se acaban de describir; en primer lugar, porque la solicitud inicial se presenta ante una entidad privada (VUELING) que no se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de la LTAIBG que establece el artículo 2 LTAIBG y, en segundo lugar, porque la mencionada solicitud se realiza dentro del procedimiento de reclamación establecido por el Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91; cuestión que resulta ajena a la competencia de este Consejo y excede el ámbito tanto subjetivo como objetivo de aplicación de la LTAIBG.

5. En conclusión, procede la inadmisión de la presente reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, al ser no ser el Consejo de Transparencia competente para su resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED].

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0884 Fecha: 24/10/2023

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>